

A Despacho para proveer el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **RODRIGO CARRILLO GÓMEZ** contra el auto interlocutorio No. 1008 de **octubre 6 de 2021** y mediante el cual rechaza la demanda **EJECUTIVA**, procedente del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 360 (segunda instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD- 760014003028201900705-02

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora **contra el auto interlocutorio No.1008 de octubre 6 de 2021** del juzgado **VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** y mediante el cual rechaza la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **RODRIGO CARRILLO GÓMEZ** contra **SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO CARRILLO GÓMEZ** instaura demanda **EJECUTIVA** contra **SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, mediante la cual pretende obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en **FACTURAS DE VENTA**, más sus intereses moratorios.

En el curso del proceso, la juez A quo, ejerciendo un **control de legalidad**, mediante **auto de sustanciación 1633 del 05 de noviembre de 2019**, resolvió:

"1. Dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 1239 de fecha 07 de octubre de 2019 el cual libró mandamiento de pago y el auto de sustanciación No. 1425 fecha 07 de octubre del año en curso, que decretó medidas cautelares, hasta tanto la apoderada de la parte

actora allegue las facturas originales.

2. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.CONCEDER a la parte actora, un termino de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G. del P)”

Consideró la Juez A quo: lo siguiente:

“Revisadas las actuaciones procesales observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las facturas en copia y no las originales como reza el artículo 772 del código de comercio (...) y por un error involuntario el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, actuaciones que no son procedentes (...)”

Dicha providencia en su oportunidad fue objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación, una vez desatado el recurso de reposición¹, adverso al recurrente, en la misma providencia concedió el de apelación, recurso que en esa oportunidad correspondió a este juzgado y mediante providencia de fecha **agosto 14 de 2020** declaró inadmisibile dicho recurso, por lo que no había lugar a su concesión en virtud al artículo 90 del CGP, y ordenó devolver la diligencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

Auto objeto de apelación

Mediante providencia del **6 de octubre de 2021**, la juez A quo, resuelve rechazar la demanda de la referencia, pues consideró que:

“Evidenciada la constancia secretarial y atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, procede esta instancia al estudio de las piezas procesales, donde se advierte que, como quiera que este despacho no accedió a la reposición allegada por la parte actora contra el auto No.1633 de fecha noviembre 5 de 2019, mediante el cual se ordenó la inadmisión del presente asunto por las razones expuestas en el auto de sustanciación No.106, y la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, esta oficina judicial de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará el rechazo de la misma”.

¹ Auto de sustanciación #106 del 03 d marzo de 2020

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de apelación**, el cual se concedió en el efecto suspensivo mediante auto interlocutorio **No. 628 de mayo 17 de 2022**

Escrito de sustentación al recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio **6 de octubre de 2021**, bajo el argumento que:

“Los documentos aportados son títulos ejecutivos, por cuanto: 1) que el ejecutado tiene efectivamente respecto del ejecutante una obligación de dar, 2) que la obligación es clara, puesto que en ella se encuentran identificados el deudor, su acreedor y la naturaleza de la obligación 3) que la obligación es expresa pues en ella reposa de manera nítida y manifiesta la obligación y por último 4) es exigible, por cuanto se trata de una obligación, pura, simple y reconocida tanto tácita como expresamente por el deudor al realizar abonos por valor de \$8.923.314 a cada factura, al como se observa en el hecho tercero de la demanda, y que posterior al recurso contra la inadmisión del presente asunto el ejecutado en escrito del 10 de febrero de 2020 reconoció la obligación enviando la relación de pagos realizados al ejecutante; se suma a lo anterior que 5) nos encontramos ante un título ejecutivo autentico, suscrito por ambas partes que manifiestan su voluntad y las obligaciones a cargo de cada interviniente, igualmente sostiene que revisado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de las facturas tal cual como fueron aportadas, es evidente que con los argumentos precitados que, estas son suficientes para instaurar y llevar hasta su finalidad la presente acción ejecutiva por cuanto satisfacen los requisitos planteados, son títulos ejecutivos de los cuales puede desprenderse la presente acción ejecutiva, por tanto, la demanda debe ser admitida teniéndolas como título ejecutivo base de la ejecución.”

II. ACTUACION PROCESAL

Por disposición del artículo 326 del C. G. P, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho, corresponderá determinar, si en el presente asunto había lugar a rechazar la demanda por cuanto, a consideración de la juez A quo, la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin.

Delanteramente, el despacho determina que revocará el auto objeto del recurso, por las siguientes razones.

El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo de la demanda, garantizándose así el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad, pues se evita que errores formales, tales como la falta de claridad en las pretensiones o los fundamentos fácticos, por señalar sólo algunos ejemplos, puedan desembocar en la desestimación de las pretensiones de la demanda y/o afectar la validez de la relación jurídico procesal.

Frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, se itera, el artículo 90 del C. G. P., advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, empero lo anterior, en la actualidad se debe tener en cuenta además las disposiciones consagradas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y específicamente que hablan acerca del poder y la demanda.

En el presente asunto, se advierte que la causal de inadmisión exigía a la apoderada judicial de la parte demandante allegar las facturas originales como reza el artículo 772 del código de comercio.

Así entonces, se debe determinar si de conformidad al artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 y 82 del mismo ordenamiento, podía la juez A quo inadmitir la demanda bajo esas premisas.

De entrada, se advierte la falta de fundamentación del auto de inadmisión, en el sentido que no se observa que la causal de inadmisión utilizada por la juez de primer grado se encuentre dentro de las establecidas por la ley.

Igualmente, se debe precisar que si bien, al momento de calificar la admisión de la demanda, el juez de conocimiento debe verificar sobre los requisitos del título ejecutivo para efectos de librar o negar el mandamiento de pago que se le solicita, en verdad, en este caso, resulta desproporcionada la exigencia que motivó la inadmisión y que llevó a la Juez A quo rechazar la demanda.

En este caso, considera este Despacho que, cuando la juez A quo, ejerció el control de legalidad², y decidió dejar sin efectos la providencia que inicialmente había librado el mandamiento de pago³, bajo los argumentos de que las facturas aportadas no reunían los requisitos previstos en el artículo 772 del C de Comercio, debió la juez de instancia en su primera oportunidad negar el mandamiento de pago y no proferir auto inadmisorio, y mucho menos derivar en un rechazo de la demanda como aquí ocurrió.

Finalmente, es pertinente considerar que los argumentos que esgrime la actora no pueden ser considerados en esta instancia, por cuanto aquellos, están encaminados a reafirmar la calidad de títulos ejecutivos de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, por lo que no es este el momento para entrar a dilucidar dicha controversia en razón a que, el auto que es objeto de alzada, no es la negativa al mandamiento de pago, sino que lo es, el auto que rechazó la demanda⁴, por cuanto, a consideración de la juez A quo, la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, respecto de lo cual ya quedó dilucidado, por la razón expuesta con anterioridad.

En ese sentido, concluye este Despacho que, el auto objeto de apelación será revocado, y en su lugar, ordenará a la juez A quo, proferir la providencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto objeto de apelación **No. 1008 de octubre 6 de 2021** proferido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual rechaza la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **RODRIGO**

² Auto de sustanciación 1633 del 05 de noviembre de 2019.

³ Auto interlocutorio 1239 del 07 de octubre de 2019.

⁴ Auto del 6 de octubre de 2021.

CARRILLO GÓMEZ contra **SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** proferir la providencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de providencia.

Tercero: COMUNICAR inmediatamente a la juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Cuarto: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538b5a2bde98123b4ac37eb957793d9a8bc225a15ad1408f3d97799e9d3fc88**

Documento generado en 27/07/2022 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>